

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00
DTE: REINAN MINA VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RESUELVE PETICIÓN

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 2 de agosto de 2021.

En la fecha paso a Despacho el presente proceso informándole a la señora Juez que el Auto Interlocutorio Nro. 403 del 30 de julio de 2021, por error involuntario se subió a los estados electrónicos, pero no quedó en el listado correspondiente. - Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciatorio Nro. 425

Popayán, Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y, para evitar vulnerar el derecho a la defensa de las partes, se ordenará NOTIFICAR nuevamente en estados electrónicos el Auto Interlocutorio Nro. 403 del 30 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOTIFICAR en estados electrónicos el Auto Interlocutorio Nro. 403 del 30 de julio de 2021.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00
DTE: REINAN MINA VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RESUELVE PETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 403

Popayán, Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, se observa que ha ingresado el presente expediente, pasando a resolver las siguientes solicitudes:

1. Sobre la sustitución de poder e impulso del proceso:

En primer lugar, se resuelve sobre la solicitud de sustitución de poder solicitado por la abogada de la parte demandante, Dra. Nubia Belén Salazar, a la abogada Gladys Carmenza León Larrahondo, a fin de que ésta última continúe con la representación judicial de dicha parte en el proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden de ideas, se tiene que la Dra. Nubia Belén Salazar, al momento de efectuar la sustitución de poder se encontraba suspendida para el ejercicio de su profesión, sin embargo, de conformidad con el artículo 28, numeral 19 de la Ley 1123 de 2007, puede sustituir el poder a ella conferido debido a la sanción interpuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, la norma en cuestión reza:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

19. Renunciar **o sustituir los poderes**, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, **en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión**”-Negrilla por fuera del texto original-

Con base en lo anterior, es procedente aceptar la sustitución de poder efectuada a la abogada sustituta, dejándose constancia que se verificó la vigencia de su tarjeta profesional de la abogada sustituta en la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Ahora, se observa que la nueva apoderada judicial solicita que se libre mandamiento de pago en el presente asunto, con base en la sentencia de segunda instancia la cual concedió intereses moratorios, sin embargo, ello

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00
DTE: REINAN MINA VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RESUELVE PETICIÓN

no es procedente, por cuanto en el presente asunto ya se libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso y actualmente la liquidación se encuentra en firme.

En ese orden de ideas, el juzgado ordenará la remisión del presente proceso al correo de la nueva apoderada para que verifique las actuaciones adelantadas dentro del trámite del presente asunto.

2. Sobre la solicitud de la señora Sra. Mariela Ceballos de Velasco:

Por otro aspecto, se tiene que la Sra. **Mariela Ceballos de Velasco**, a nombre propio, solicitó información del estado del proceso, habilitando su correo electrónico para tal efecto. En la solicitud que efectúa la Sra. María Ceballos, requiere información sobre la existencia de títulos a su favor, como también que en caso de existir los mismos se ordene su pago, aunado a ello, averigua sobre algunas medidas cautelares decretadas por este juzgado y, exhorta al Despacho para que en caso de no haber surtido efecto las mismas, se proceda a embargar los remanentes que existan en los procesos donde la entidad ejecutada es demandada, solicita además, que en caso de existir incumplimiento de las entidades bancarias, respecto de las medidas cautelares decretadas el día 15 de julio de 2020, se dé aplicación al numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Teniendo en cuenta la solicitud de la Sra. Mariela Ceballos, en cuanto a la información sobre los depósitos existentes en favor del Sr. Reinan Mina Villegas, se tiene que el único título judicial constituido expresamente a favor del Sr. Reinan Mina Villegas, es el título Nro. 469180000486409 por valor de \$1.007.135, el cual fue ordenado pagar a la abogada de la parte demandante, de acuerdo al poder obrante en autos, el que expresamente la faculta para recibir dineros. La orden se profirió mediante el auto de fecha 04 de junio de 2020, el título efectivamente fue pagado a la abogada Nubia Belén Salazar, según información contenida en el reporte del Banco Agrario, obrante en el expediente.

Ahora bien, en cuanto a las medidas de embargo solicitadas, este Juzgado las decretó por auto interlocutorio nro. 191 el día 14 de julio de 2020 (Notificado por Estado Nro. 53 del 15 de julio de 2020), y se requirieron mediante auto interlocutorio nro. 347 de fecha 16 de setiembre de 2020 (Notificado por Estado Nro. 94, el 17 de septiembre de 2020), de acuerdo a la solicitud que hiciera al respecto la abogada de la parte demandante. Las medidas fueron comunicadas a las entidades financieras por medio del correo electrónico. No obstante, lo anterior, hasta el momento no han informado, mediante los canales electrónicos habilitados para ello, sobre el resultado de las medidas cautelares.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00
DTE: REINAN MINA VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RESUELVE PETICIÓN

En lo referente a la solicitud de información sobre el cumplimiento de la obligación, señalado por Colpensiones, se tiene que dicha entidad allegó la Resolución Nro. GNER 326412 del 01 de noviembre de 2016, en la cual se señala que se da cumplimiento a la orden del juzgado, vale hacer énfasis en que dicho acto administrativo obra en el expediente con anterioridad, sin embargo, hasta el momento la obligación como tal no ha sido cancelada por parte de la entidad ejecutada.

En lo atinente a las solicitud de la Sra. **Mariela Ceballos de Velasco**, litigando en causa propia, relativa al pago de títulos, embargo de remanentes en los procesos donde la entidad ejecutada es demandada y la aplicación del numeral 3º del artículo 44 del CGP, respecto del cumplimiento de las entidades bancarias sobre las medidas cautelares decretadas el día 14 de julio de 2020, se tiene que no pueden atenderse por parte de este Despacho, en la medida que son actos procesales que requieren de derecho de postulación, es decir, demostrar la calidad de abogado.

Sobre este particular la H. Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1996 se pronunció en el siguiente sentido:

“Las normas acusadas referentes a la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional. Igualmente, necesidades relativas a la eficacia y a la eficiencia del servicio público, a la protección de los intereses públicos o sociales de la comunidad y a la buena y recta administración de justicia, hacen legítima la regulación del legislador, en el sentido de exigir que personas con la calidad de abogados sean las únicas habilitadas para intervenir en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, salvo las excepciones que aquél establezca

(..) Con respecto a la administración de justicia, la presencia de abogado garantiza los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y moralidad que se predicán de todas las funciones estatales y no sólo de la administrativa (art. 209 C.P.), porque la realización de los diferentes actos procesales en los procesos judiciales, en los cuales interviene el abogado, muchos de los cuales son de gran complejidad, exigen de conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos, con el fin de asegurar la regularidad de la función y de la actividad judicial; por lo demás, la formación ética recibida conjuntamente con la jurídica, obviamente contribuye igualmente al logro de este objetivo. Idénticas reflexiones son válidas para la exigencia de abogado para las actuaciones administrativas, respecto a las cuales también se predica la observancia del debido proceso.”

Bajo el entendido anterior, la exigencia de la calidad de abogado para poder intervenir bien sea en nombre propio o en representación de terceros en el trámite del proceso judicial, es de ineludible cumplimiento conforme a los postulados legales y constitucionales,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00
DTE: REINAN MINA VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RESUELVE PETICIÓN

proceder de manera contraria se configura en causal de mala conducta para el funcionario que omite dar aplicación a tales postulados. Igualmente, el presente proceso no se encuentra dentro de las excepciones legalmente establecidas respecto a la posibilidad de actuar sin tener la calidad de abogado, en tal sentido, el Despacho se abstendrá de considerar los referidos requerimientos de la Sra. María Cecilia Ceballos, pues los mismos son actos procesales reservados por mandato del legislador a las personas que tengan la calidad de abogados.

Por otro aspecto, se observa que en la cuenta de este Juzgado reposan tres títulos judiciales, los cuales no se encuentran en cabeza del Sr. Reinan Minan Villegas, toda vez que, dos de ellos, según información que arroja el Portal de Depósitos Judicial del Banco Agrario de Colombia, están a nombre del Sr. MAURO HERNÁN INSUASTY, a saber, el título Nro. 469180000527776 por valor de \$5.005.39914 M/CTE (folios 166) y el título Nro. 469180000527777 por valor de \$4.763.749 M/CTE (folios 167); y el tercer título es el Nro. 469180000518150 por valor de \$132.080.314 M/CTE, el cual se encuentra a nombre de la Sra. SEGUNDA LEOCADIA ANGULO QUIÑONEZ, éste último, sin información del proceso.

Revisado el proceso, se tiene que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, informó, mediante oficio Nro. 203 del 03 de abril de 2018, obrante a folios 137 del expediente, de la conversión de unos títulos al proceso 2013-00415 de este juzgado, producto del embargo de remanentes decretado por este despacho, los títulos judiciales que relaciona el referido juzgado son el título Nro. 469180000482925 por valor de \$5.005.39914 M/CTE y el título Nro. 469180000484900 por valor de \$4.763.749 M/CTE, los cuales, según el reporte del Banco Agrario, corresponden a la conversión llevada a cabo por ese juzgado y que generó los nuevos los títulos 469180000527776 y el 469180000527777, los cuales obran en la cuenta de este despacho. Sin embargo, los mismos aparecen registrados a favor del “nuevo demandante” Sr. Mauro Hernán Insuasty y no del Sr Reinan Mina, razón por la cual en aras de aclarar el beneficiario de los títulos, se requerirá al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, para que informe a este juzgado si los mismos corresponden al embargo de remanentes decretado por este juzgado, y en caso afirmativo, se tomen los correctivos necesarios para clarificar esa situación.

En cuanto al tercer título, es decir, el Nro. 469180000518150 por valor de \$132.080.314 M/CTE, el cual se encuentra a nombre de la Sra. Segunda Leocadia Angulo Quiñonez, se tiene que este juzgado, mediante auto interlocutorio Nro. 130 del 24 de marzo de 2017, decretó el embargo de remanentes dentro del proceso adelantado por la Sra. Segunda Leocadia Angulo Quiñonez contra Colpensiones, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, el juzgado informó, mediante oficio Nro. 379 del 27 de abril de 2017, sobre la nota de embargo (folio 107), y mediante oficio Nro. 878 del 05 de diciembre de 2017 (folio 133) informó que mediante auto Nro.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00
DTE: REINAN MINA VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RESUELVE PETICIÓN

646 del 01 de diciembre de 2017, ordenó la conversión del depósito judicial por la suma de \$132.080.314, sin embargo en el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario, aparece el título Nro. 469180000518150 por valor de \$132.080.314 M/CTE, a nombre de la Sra. Segunda Leocadia Angulo Quiñonez, sin mayor información de alguna conversión o que su beneficiario sea el Sr. Reinan Mina, el título puede consultarse en el folio Nro. 170, razón por la cual, se requerirá al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, para que informe a este juzgado si este título corresponde al embargo de remanentes decretado por este juzgado, y en caso afirmativo, se tomen los correctivos necesarios para clarificar esa situación.

Lo anterior, en tanto que, el Consejo Superior de la Judicatura ha direccionado constantemente a los despachos judiciales a través de sus circulares sobre el manejo eficiente de los depósitos judiciales y la responsabilidad de su pago, por manera que, debe existir total claridad respecto del beneficiario del mismo al momento de la conversión de los citados títulos judiciales.

3. De la solicitud de expedición de piezas procesales:

En cuanto a las solicitudes de las copias de las piezas procesales solicitadas tanto por Colpensiones como por la parte demandante y su apoderada, se remitirá el enlace contentivo del expediente judicial, incluido este auto, a los correos señalados por estas partes, para su consulta.

4. Respuesta a la solicitud de COLPENSIONES sobre terminación del proceso:

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de terminación del proceso, son varias las solicitudes que efectúa dicha entidad en ese sentido, según su dicho, por el cumplimiento de la obligación que aquí se ejecuta, sin embargo, no allega ningún soporte del pago de la obligación perseguida en el presente proceso, pues no existe constancia del cumplimiento integral de la obligación perseguida dentro de este proceso ejecutivo, es más, el despacho para improbar la liquidación del crédito y presentar una nueva liquidación, requirió previamente, mediante el auto de sustanciación Nro. 434 del 03 de septiembre de 2019, a Colpensiones y al Banco Agrario de Colombia, para determinar si existían dineros consignados a favor del Sr. Reinan Mina Villegas, a lo cual, las entidades requeridas contestaron y certificaron que si fueron consignados dineros en su favor, pero estos nunca fueron reclamados por el interesado, razón por la cual fueron devueltos, es decir, nunca entraron al haber del Sr. Reinan Mina Villegas.

Ahora bien, Colpensiones solicita la terminación del presente proceso, con base en la Resolución Nro. GNER 326412 del 01 de noviembre de 2016, en la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00
DTE: REINAN MINA VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RESUELVE PETICIÓN

cual señala que se da cumplimiento a la orden del juzgado, sobre este punto, es necesario precisar, que copia de este acto administrativo ya había sido allegado al expediente, como se puede confirmar en el folio 153, advirtiendo que dicho acto es anterior a la liquidación del crédito aprobada por el juzgado, lo que lleva a concluir que no existe constancia del pago real y efectivo de la obligación que aquí se persigue, en consecuencia, como Colpensiones indica que debe terminarse el proceso, sin aportar un nuevo elemento de prueba que de fe del pago real y efectivo de la obligación, se le requerirá para que allegue en el termino de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, los soportes mediante los cuales solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior, por cuanto no puede el juzgado tener certeza del cumplimiento del pago de los dineros que aquí se persiguen, con los elementos aportados por Colpensiones, a la vez, que es necesario corroborar si existe una solicitud sin fundamento por parte de dicha entidad, que haga incurrir en error al juzgado. A lo que se suma que está en trámite verificar información sobre algunos títulos judiciales, como quedó dicho arriba, ante el Juzgado Tercero Laboral del circuito de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la abogada NUBIA BELEN SALAZAR, identificada con la C.C. Nro. 25.453.052 y T.P. Nro. 96.245 del Consejo Superior de la Judicatura; a la abogada GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO, identificada con la C.C. Nro. 25.328.092 de Buenos Aires, C. y portadora de la T.P. 66.233 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de sustitución del poder obrante en autos, y, de conformidad con el artículo 28, numeral 19, de la Ley 1123 de 2007, para que continúe con la representación de la parte ejecutante en el presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago, solicitada por la nueva apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMITIR a las partes demandante y demandada, y a sus apoderados judiciales, el **enlace respectivo para consulta del expediente digital contentivo del presente proceso ejecutivo**, a través de los correos suministrados para tal efecto, con el fin de dar respuesta a las peticiones de expedición de piezas procesales.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00
DTE: REINAN MINA VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RESUELVE PETICIÓN

CUARTO: INFORMAR al correo de la Sra. **Mariela Ceballos de Velasco**, sobre lo aquí dispuesto, remitiendo copia del presente auto, en tanto, por medio del presente proveído se resuelve la solicitud por ella impetrada.

QUINTO: NEGAR por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, la solicitud de la Sra. **Mariela Ceballos de Velasco**, relativa al pago de títulos, embargo de remanentes en los procesos donde la entidad ejecutada es demandada y la aplicación del numeral 3° del artículo 44 del CGP, respecto del cumplimiento de las entidades bancarias sobre las medidas cautelares decretadas el día 15 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: REQUERIR al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para que informe de la forma más pronta posible a este juzgado, y para que obren dentro de este proceso ejecutivo laboral, si los títulos judiciales Nro. 469180000482925 por valor de \$5.005.39914 M/CTE y el título Nro. 469180000484900 por valor de \$4.763.749 M/CTE, relacionados mediante oficio de información sobre conversión llevada a cabo por ese juzgado y que generó los nuevos los títulos 469180000527776 y el 46980000527777, los cuales siguen apareciendo a favor del Sr. Mauro Hernán Insuasty, corresponden verdaderamente al embargo de remanentes decretado por este Juzgado a favor del Sr. REINAN MINA VILLEGAS, y en caso afirmativo, se indique si en la conversión hubo error en el nombre del beneficiario de los títulos judiciales. Lo anterior, a fin de que se tomen los correctivos necesarios para que los referidos títulos sean dispuestos a nombre del referido demandante REINAN MINA VILLEGAS.

SÉPTIMO: REQUERIR al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para que informe de la forma más pronta posible a este juzgado, y para que obren dentro de este proceso ejecutivo laboral, si el título Nro. 469180000518150 por valor de \$132.080.314 M/CTE, que obra en este juzgado a nombre de la Sra. Segunda Leocadia Angulo Quiñonez, corresponde al embargo de remanentes decretado por este juzgado en favor del Sr. REINAN MINA VILLEGAS, y en caso afirmativo, se indique si en la conversión hubo error en el nombre del beneficiario de los títulos judiciales. Lo anterior, a fin de que se tomen los correctivos necesarios para que los referidos títulos sean dispuestos a nombre del referido demandante REINAN MINA VILLEGAS.

OCTAVO: PARA el cumplimiento de los ordinales SEXTO y SÉPTIMO del presente proveído, remítase copia del presente proveído y del enlace para consulta del presente proceso digital al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

NOVENO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso solicitada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2013-00415-00
DTE: REINAN MINA VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RESUELVE PETICIÓN

DÉCIMO: REQUERIR a **COLPENSIONES**, para que, con destino a este proceso, y para efectos de determinar si la obligación que aquí se persigue ha sido cancelada por parte de dicha entidad, aporte los elementos de prueba que de fe del pago real y efectivo de la obligación. Conceder cinco (05) días hábiles siguientes para tal efecto.

CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDRES CASTRILLÓN VELASCO.
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 110 se notifica el auto anterior.

Popayán, 3 de agosto de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2021-00083-00
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO MUÑOZ PILLIMUE
ACCIONADO: CORPORACION AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 2 de agosto de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que está pendiente resolver sobre su admisión o rechazo, y, que, además, la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NUMERO: 418
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente y teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se observa que la demanda fue devuelta por auto de sustanciación nro. 197 del 6 de mayo de 2021, estando pendiente resolver sobre su rechazo. La razón por la que fue devuelta la demanda fue porque la Dra. YEIDA SILENY ANGULO BENAVIDES no allegó la constancia del ente universitario que acredite la calidad de abogada practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 196 de 1971. No obstante, lo anterior, la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Entonces, se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, presentada al buzón institucional el 14 de mayo de 2021.

Revisado el memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora YEIDA SILENY ANGULO BENAVIDES, en su calidad de estudiante de consultorio jurídico y en representación de la parte demandante, como apoderada judicial, manifiesta que retira la demanda, por la imposibilidad de representar a la demandante por no contar con la titularidad de abogada en ejercicio.

Adjunto a esta solicitud, se aporta la autorización en tal sentido por parte

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2021-00083-00
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO MUÑOZ PILLIMUE
ACCIONADO: CORPORACION AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS

de la Directora del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad del Cauca, Dra. Magda Beatriz Erazo Bonilla.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y, en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En este caso, como quiera que la demanda no había sido aún admitida, no se alcanzaron a efectuar los actos tendientes a su notificación a la parte demandada.

Bajo este panorama, es claro que la solicitud elevada por la parte actora es procedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por la doctora YEIDA SILENY ANGULO BENAVIDES, promovida a nombre del señor JORGE ARMANDO MUÑOZ PILLIMUE, contra la CORPORACION AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2021-00083-00
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO MUÑOZ PILLIMUE
ACCIONADO: CORPORACION AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 110 se notifica el auto anterior.

Popayán, 3 de agosto de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria